

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 3 de junio de 1611.

Del veedor y contador de la artillería.

Ordenamos que en la ciudad de Sevilla haya un veedor de la artillería, fábrica y fundición que hubiere en la dicha ciudad y de las armadas y flotas de la carrera de Indias y navíos de Barlovento, que en ella y en la bahía de Cádiz se despacharen, separando este oficio del de contador de la artillería. Y mandamos que la asistencia del veedor sea en la dicha ciudad de Sevilla, y atiende á lo que se ofreciere en las fábricas y fundiciones, teniendo particular cuidado en que se hagan con entera perfeccion y se excusen los fraudes que pudiere haber en deservicio nuestro, y le use y ejerza en todas las cosas á él anejas y pertenecientes, conforme á las órdenes que tuviere y se le dieren por nuestra junta de guerra de Indias, y capitán general de la artillería; y tenga libros que correspondan con los del contador de ella, donde asiente los capitanes de la artillería, condestables, cabos, artilleros y las demas personas de este ministerio, que asistieren en las dichas armadas y flotas y otros navíos de la carrera, y de la cuenta y razon del sueldo que cada uno ganare, y las pagas y socorros que recibieren: note y apunte las ausencias y faltas que hiciere cualquiera de ellos: haga las bajas convenientes y se halle en todas las muestras y forme los dichos libros, como tambien los ha de tener el contador del cargo y data de todo el dinero que mandáremos proveer y fuere entrando en poder del pagador de la artillería, y se fuere distribuyendo en cualquiera forma, segun nuestras órdenes ó las del dicho capitán general de la artillería: forme y tenga la misma cuenta de cargo y data de todo el cobre, artillería, armas y municiones que hubiere por nuestra cuenta ó por la de la avería con distincion, en poder del mayordomo ó otras cualesquier personas en cuyo poder estuviere, y de la artillería que se fuere fundiendo en las fábricas y fundiciones y de todo lo demas que se debe hacer, interviniendo en todo por su persona y en las fundiciones, fábricas, compras de todo lo necesario y pagamentos que se hicieren á los maestros y oficiales que trabajaren en ellas, y á las personas de quien se compraren cualesquier materiales, cuyas libranzas y recaudos y los del mayordomo ha de hacer el contador de la dicha artillería despachados en la forma que se acostumbra, tomando el dicho veedor la razon de ellos en el lugar que le tocare como tal veedor, de forma que el pagador y mayordomo tengan los recaudos convenientes para que se les reciba en cuenta y se sepa el paradero de la hacienda, cumpliendo enteramente con lo ordenado por esta ley, y dando cuenta de todo lo que fuere haciendo á la junta de guerra y capitán general de la artillería para que se ordene lo conveniente.

LEY V.

D. Felipe III en el Pardo á 28 de noviembre de 1614.
D. Felipe IV en Madrid á 15 de octubre de 1629.

Que el veedor y contador tomen las cuentas á los fundidores de la artillería, y no los contadores de la avería.

El capitán general de la artillería ordene al veedor y contador de ella, cuando convinere ó Nos lo mandáremos, que tomen las cuentas á los fundidores del cobre y estaño que hubieren recibido, conforme á los quintales que se hubieren consumido en la fundicion, y den certificacion del fenecimiento de las cuentas, remitiendo relacion al capitán general de las resultas, para que la pueda dar en la junta de guerra de Indias. Y mandamos á los fundidores, que den las cuentas ante los dichos veedor y contador, y no ante otras personas ningunas, y á los contadores de la avería, que no se embaracen en esto, ni las pidan ni molesten por esta causa sin orden nuestra.

LEY VI.

D. Felipe III en Lerma á 19 de julio de 1608.

Que haya mayordomo de la artillería que tome y tenga la razon de las armas, municiones y pertrechos.

Ordenamos que haya un ministro, á cuyo cargo sea tener la cuenta y razon general de la artillería, armas, municiones y pertrechos de guerra en los almacenes de Sevilla, Sanlúcar y otras partes de España, el cual sea mayordomo de la artillería, formando un libro de todo, y cuenta distinta y separada con cada uno de los que la debieren dar, de lo que hubieren recibido ó en cualquier forma estuviere en su poder. Y porque esto debe tener el debido efecto, tomarán razon de los mandamientos y órdenes, que mandáremos despachar por la junta de guerra de Indias, para comprar y distribuir y mudar la artillería, armas, municiones y pertrechos de guerra, y la razon de las órdenes y libranzas, que en su cumplimiento se despacharen por el capitán general de la artillería para que si Nos quisiéremos saber ó pareciere á la junta de guerra lo que hay, y adónde, y á cuyo cargo está, se pueda entender con brevedad. Y mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla, y á las personas á cuyo cargo estuviere el despacho de las armadas y flotas, y al juez oficial de Cádiz, y á los generales, almirantes, veedores y contadores de armadas y flotas de la carrera, que dejen, consientan y no impidan al dicho mayordomo de la artillería usar y ejercer el dicho oficio libremente, y le den y hagan dar todo el favor, ayuda y asistencia, que para ello hubiere menester, y los dichos oficiales le envíen cada cuatro meses relaciones firmadas de sus nombres, que hagan fé, de toda la artillería, armas, municiones y los demas pertrechos de guerra, que hubiere en ser ó entraren en poder de los tenedores, mayordomos y las demas personas á quien se entregaren por cuenta de avería, ó en otra forma, y de lo que llevaren las dichas flotas y armadas, y los demas navíos que

LEY X.

El mismo allí.

Que el artillero mayor reconozca la artillería y municiones de la armada y flota, y asista á las fundiciones.

El artillero mayor reconozca la artillería y municiones de la armada, que por nuestra cuenta ó de la avería hubiere para guardia de la carrera de Indias, y naos y capitanas y almirantas de flotas, y las armas que llevan, en compañía del juez de la casa á quien tocara la visita de naos de armadas y flotas, para que se guarde lo dispuesto, y tambien asista á las fundiciones que se hacen por nuestra cuenta y de la avería, para que sean de la bondad y perfeccion que conviene, teniendo todo cuidado y vigilancia en la ejecucion y cumplimiento, en que le damos tan bastante poder y facultad como conviene.

LEY XI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 7 de octubre de 1586.

Que el artillero mayor asista á la primera visita de las naos para reconocer la artillería, pólvora y municiones.

Al tiempo que se hiciere en Sevilla, Sanlúcar ó Cádiz la primera visita de las naos que fueren á las Indias, asista con los jueces oficiales el artillero mayor de la ciudad de Sevilla ó la persona que él nombrare, que sea suficiente y no de otra forma, para que en la artillería, pólvora y municiones advierta lo que conviene, y así se ejecute.

LEY XII.

D. Felipe III en Toledo á 26 de marzo de 1600.

Que las naos de merchante tengan la artillería que deben llevar, y examinada por el artillero mayor.

Todos los dueños y maestros de las naos merchantas que hubieren de ir y navegar á cualesquier partes de las Indias en conserva de flotas ó sin ellas, tengan prevenidas y embarcadas en sus naos las piezas de artillería de bronce y hierro colado, que deben llevar, probadas, vistas y examinadas por el artillero mayor, y no compren ni embarquen ningunas piezas sin estas calidades, con aperebimiento de que no se les dará segunda visita, y á las que el dicho artillero mayor visitare, probare y diere por buenas, pondrá una señal ó marca para que se conozcan y entienda que están probadas, y de todas tome la razon el artillero mayor, y guarde y cumpla todo lo susodicho con el cuidado y diligencia que conviene, teniendo buena correspondencia con los maestros y dueños de las naos.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1614.

Que el artillero mayor por mano del teniente general envíe á los puertos que le pareciere cuadernillos de la artillería para los marineros.

Por mano del teniente de capitán general de la artillería envíe el artillero mayor cada año á los puertos del condado de Niebla y otras partes donde asistieren marineros, todos los cuadernillos que le pareciere de la práctica de artillería, dirigida á los corregidores ó capitanes

se despacharen para las Indias, siempre que salieren á navegar en que no haya falta ni dilacion.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de febrero de 1576. Y á 22 de marzo de 1577. En el Pardo á 5 de diciembre de 1590. D. Felipe III en Madrid á 11 de diciembre de 1614.

Que en Sevilla haya un artillero mayor que resida en ella, y enseñe su oficio y tenga sueldo y casa para su escuela.

Porque conviene que en las armadas y flotas de la carrera de Indias haya artilleros naturales de estos reinos, y una persona en Sevilla diestra en este ministerio y profesion que los pueda enseñar, siendo, como dicho es, naturales de estos reinos de Castilla y Aragon, que le quisieren aprender y ejercitarse en él: Mandamos que en la dicha ciudad de Sevilla haya y resida un artillero mayor para el efecto referido que los enseñe, adiestre y ejercite, haciendo todas las diligencias, prevenciones y cosas necesarias y procediendo con atencion á que haya abundancia de artilleros, hábiles en este ejercicio, guardando en todo lo ordenado y que se ordenare, el cual goce y lleve doscientos y cincuenta ducados al año de salario, situados en los efectos que ahora lo tiene: los cuales mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion que se los bagan pagar y paguen en la forma siguiente: veinte mil maravedis de condenaciones, aplicadas por la casa á penas de estrados y gastos de justicia; y lo demas á cumplimiento de doscientos y cincuenta ducados, paguen los maestros y dueños de navíos merchantes que fueren á las Indias ó islas adyacentes en armada ó flota ó fuera de ellas, y entre ellos se reparta, y no contribuyan las soldadas de ninguna otra persona; y asimismo tenga y goce ciento y veinte ducados cada año para alquiler de una casa, donde tenga la escuela, los cuales se paguen en las mismas consignaciones del salario susodicho.

LEY VIII.

D. Felipe II allí á 28 de febrero de 1556.

Que el artillero mayor no se ausente sin licencia de la casa por escrito y firmada.

El artillero mayor sea obligado á residir en la ciudad de Sevilla ordinariamente, y no haga ausencia á ninguna parte; y cuando convinere que la haga sea con licencia expresa del presidente y jueces de la casa de contratacion, por escrito, firmada de sus nombres; y si no lo guardare pierda el salario de todo el tiempo que estuviere ausente; y si pasare de cuatro meses, no sea despues admitido al oficio.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 24 de febrero de 1578.

Que se halle presente el artillero mayor á probar la artillería y arcabuces.

Cuando se compraren artillería y arcabuces en Sevilla para la armada ó flotas, ó para remitir á nuestras Indias: Mandamos que se halle presente el artillero mayor á probar la artillería ó arcabuces para que sean cuales conviene.

particulares que hubiere en dichos puertos, para que los repartan entre los marineros, y obliguen á que tomen de memoria las reglas: porque sabiéndolas con el conocimiento y manejo que tienen de la artillería, con ocho dias que en Sanlúcar las practiquen con el artillero mayor al tiempo de la partida de las armadas y flotas podrán ser examinados.

LEY XIV.

El mismo en San Lorenzo á 3 de octubre, y en Lerma á 10 de noviembre de 1612. En el Pardo á 12 de noviembre de 1613.

Que se procuren examinar marineros para artilleros de las armadas y flotas, y en todas tengan un sueldo.

El capitán general de la artillería provea y ordene que se habilite y examine de artilleros el mayor número de marineros que sea posible, y tales que sean efectivos; y si examinados tuvieren la suficiencia que se requiere, los preferirá en estas plazas á todos los demas en las armadas, capitanas y almirantas de flotas de la carrera de Indias. Y mandamos que á los que sirvieren en la dichas capitanas y almirantas de flotas se les iguale su sueldo con el que ganan los artilleros que sirven en la armada de galeones y pague al mismo respecto.

LEY XV.

El mismo en Leon á postrero de enero de 1602.

Que el artillero mayor cuando haga menos falta salga á ejercitar los marineros á Sanlúcar y otras partes.

Porque no falten artilleros para las armadas y flotas, y muchos marineros, naturales del condado de Niebla, marquesado de Ayamonte y ciudad de Sanlúcar, no acuden á la escuela de exámen de artilleros, por ser pobres y no poder asistir fuera de sus casas en Sevilla, y habiendo navegado con mucho menos tiempo y trabajo serán de mayor servicio que los otros que no han navegado: Ordenamos y mandamos que el artillero mayor de Sevilla en el tiempo que menos falta pueda hacer su ausencia de ella, salga por los dichos lugares á practicar y habilitar los dichos marineros, llevando para la práctica la pieza de artillería que tuviere con que se ejerciten, y alguna pólvora moderada, segun conviniere, teniendo particular cuidado que resulten los buenos efectos que se pretenden, sin inconveniente ni desorden: y el presidente y jueces de la casa de Sevilla le den y hagan dar la pólvora con moderación.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 20 de febrero de 1576. Y 18 de noviembre de 1577. Y á 22 de febrero de 1578. En el Pardo á 11 de diciembre de 1584.

Que el artillero mayor pueda en Sevilla disparar en el terrero y echar bandos para que los artilleros acudan.

Concedemos licencia y facultad al artillero mayor de Sevilla para que pueda hacer terrero junto á la dicha ciudad, donde por el asistente de ella le estuviere ó fuere señalado, jugar y disparar piezas de artillería, y enseñar el ministerio de artillero; y para que pueda

para este efecto echar bandos, y escribir á las ciudades de Málaga, Cádiz y otras partes, que de todas y cualesquier de ellas puedan acudir al terrero.

LEY XVII.

El mismo en Madrid á 28 de febrero de 1576, capítulo 12.

Que el artillero mayor resida en el terrero á enseñar su facultad, so la pena que se declara.

El artillero mayor sea obligado á residir todos los dias del año, que no sean feriados, en el terrero para ejercicio de la artillería, á lo menos dos horas por la mañana y otras dos por la tarde, y allí enseñe y practique el arte con los que acudieren á aprenderle, poniendo todo cuidado y el buen orden posible, y pierda el salario del día que faltare.

LEY XVIII.

El mismo allí, capítulo 3.

Que para ser examinados los artilleros preceda el uso y ejercicio de esta ley.

El que se quisiere examinar de artillero sea obligado á asistir con el artillero mayor de Sevilla dos meses continuos en el terrero á la práctica, uso y ejercicio de la artillería y de la pólvora y fuegos artificiales cada dia, á lo menos dos horas por la mañana ó la tarde, y los dias de fiesta las tardes.

LEY XIX.

Capítulo 4.

Que los artilleros sean prácticos en los fuegos artificiales, fábrica y graduacion de la pólvora.

El que hubiere de ser artillero se ha de ejercitar y ser práctico en hacer y entender la forma en que se hace, y uso de los fuegos artificiales, y cómo se labra y refina la pólvora, y de qué materiales se fabrica, compone y gradúa conforme al arte, para que la artillería tenga los alcances y certeza en los tiros que conviene.

LEY XX.

Capítulo 5 y 6.

Que para ser aprobado de artillero gane tres precios, y no tenga lesion de brazo ó falta de vista.

Ninguno sea examinado ni aprobado para artillero si no hubiere ganado primero tres precios en el terrero á los demas artilleros que fueren competidores aquel dia, con que entre ellos haya á lo menos dos que sean examinados. Y mandamos que no se admitan á exámen los que tuvieren lesion de brazo ó falta de vista.

LEY XXI.

Capítulo 2.

Que ninguno sea admitido á exámen de artillero si no tuviere mas de veinte años y haya hecho un viaje.

El artillero mayor no examine á los que no tuvieren mas de veinte años, y no hubieren hecho á lo menos un viaje á las Indias por marineros ó artilleros de alguna nao, ó por soldados de la capitana ó almiranta, de que ha de constar.

LEY XXII.

D. Felipe II en el Pardo á 11 de marzo de 1578. *Que sean admitidos á exámen los oficiales que se refieren aunque no hayan hecho viaje.*

El artillero mayor pueda admitir á exámen á cualesquier oficiales de carpinteros, albañiles, canteros, herreros y espaderos, y darles cartas de exámen para el uso y ejercicio, conforme á lo referido, siendo hábiles en los dichos oficios, aunque no hayan pasado á las Indias.

LEY XXIII.

El mismo en Madrid á 28 de febrero de 1576, capítulo 1.º D. Felipe III allí á 11 de febrero de 1607. Y á 24 de junio de 1620.

Que el artillero mayor no admita á exámen á ningún extranjero de Castilla, Aragon y Navarra, y procure que los admitidos sean buenos cristianos.

No admita á exámen el artillero mayor á ninguno que no sea natural de nuestros reinos de la corona de Castilla, Aragon y Navarra, y procure que sean buenos cristianos, y no sean blasfemos, ni tengan otras faltas de consideracion; y al que tuviere alguna de ellas no lo examine ni admita.

LEY XXIV.

D. Felipe II allí á 28 de febrero de 1576, capítulo 10. *Que los extranjeros sean admitidos en los casos de esta ley.*

Si algunos extranjeros de Castilla, Aragon y Navarra fueren vasallos nuestros ó estuvieren naturalizados en los dichos reinos y hubieren hecho algunos viajes á las Indias por artilleros puedan ser examinados como los naturales y tener en nuestras armadas y flotas de las Indias la plaza de artilleros; y mandamos que el maestro ó capitán de nao que en otra forma los admitiere, incurra en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara, y en dos años de suspension de oficio.

LEY XXV.

El mismo en Madrid á 13 de noviembre de 1576. En Aranjuez á 13 de mayo de 1579. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que preferan los artilleros, segun se contiene en esta ley.

Ordenamos que habiendo tanta falta de artilleros, que no se puedan guarnecer las naos, y concurrieren algunos oficiales de los oficios referidos, ó marineros que no tuvieren cartas de exámen de artillero, sean preferidos los que las tuvieren para nuestras naos de armada, capitanas y almirantas de flotas; y lo mismo se guarde respecto de los extranjeros, conforme á la ley antecedente.

LEY XXVI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 13 de setiembre de 1619.

Que no se reciban por artilleros oficiales mecánicos por favores ó intercesiones.

Muchos oficiales mecánicos por gozar de las preeminencias de artilleros y ser exentos de la justicia ordinaria, procuran examinarse en esta profesion en la ciudad de Sevilla, sin tener práctica ni experiencia, ni haber navegado, y al tiempo que se despachan las arma-

das y flotas, consiguen estas plazas por favores ó intercesiones. Y porque está ordenado lo que en esto se debe ejecutar, mandamos al capitán general de la artillería, que haga guardar las órdenes dadas, y que se dieren para el exámen y habilitacion de los artilleros que han de servir en armadas y flotas, y ante todas cosas procure que se examinen y reciban marineros por artilleros, previniendo todo lo demas que convenga para que no sean recibidos por otros medios y favores.

LEY XXVII.

D. Felipe II en el Pardo á 11 de marzo de 1578. *Que el artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada persona que sacare hábil y fuere examinado.*

Concedemos al artillero mayor de Sevilla, que demas del salario señalado por esta ocupacion en la ley 7 de este título, pueda llevar dos ducados de cada uno que sacare hábil en la profesion de la artillería, siendo examinado ante el juez oficial de la casa de contratación en forma y con juramento del artillero mayor sobre la habilidad, suficiencia y aprobacion del dicho juez, el cual tenga libro á parte en la casa en que se ponga razon del exámen de cada uno, y su nombre, vecindad y señas; y asimismo tomen la razon el veedor y contador de la artillería en sus libros.

LEY XXVIII.

El mismo en Madrid á 28 de febrero de 1576. Capítulos 7, 8 y 9.

Forma del exámen de los artilleros.

Mandamos que cuando se hubiere de examinar algun artillero, se haga el exámen por el artillero mayor en presencia de un juez oficial de la casa de contratación, y en la misma casa asistiendo presentes otros cuatro ó cinco artilleros examinados, para que unos y otros le hagan allí las preguntas y repreguntas que quisieren, tocantes al uso y ejercicio de la artillería, pólvora y fuegos artificiales; y habiendo respondido y satisfecho como conviene, y trayendo certificacion del artillero mayor, jurada y firmada de su nombre ante uno de los escribanos de la dicha casa de que ha asistido en el terreno el tiempo que está ordenado y ganado los precios, señalando á qué personas los ganó, si á los dichos juez oficial y artillero mayor pareciere que ha dado buena cuenta, mande el juez que se asiente por auto ante uno de los escribanos de la dicha casa, que le dé testimonio de ello firmado del juez oficial, inserta la certificacion del artillero mayor, y en él se ponga la edad, señas y naturaleza del artillero, con los nombres de sus padres; y el que no satisficere cumplidamente á las preguntas, no pueda ser examinado hasta que haya asistiendo en el terrero otros dos meses.

LEY XXIX.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de noviembre de 1603. *Que el artillero mayor dé las patentes á los examinados y aprobados, con obligacion de servir.*

Habiendo sido examinados y aprobados los artilleros, como está ordenado, en que no han de intervenir ruegos ni intercesiones; ni otros